

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Radicación : 13-001-23-33-000-2013-00049-00
ACCIONANTE : DONALDO ENRIQUE PARRA VILLA
ACCIONADO : NACION – POLICIA NACIONAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 30 de agosto de 2013, por el señor apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, visible a folios 49-66 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL

Doctora

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Honorable Magistrada Tribunal Contencioso de Bolívar.

E.

S.

D.

1
49
Trib Adm Bol.
Recibi de Hernan Ruiz
T. p. 153354 memorial.
Contestación en dicta-
cho (18) folios 1 a 1.
30-08-2013 a las 4:44pm

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-2333-000-2013-00049-00

ACTOR: DONALDO ENRIQUE PARRA VILLA

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO.

HERMAN ENRIQUE RUIZ USTA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 153.354 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Coronel JORGE OCTAVIO VARGAS MENDEZ, Comandante Departamento de Policía Bolívar, dentro del término legal de notificación otorgado por el CPACA y C. General del Proceso, doy contestación a la misma dentro del proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

PRIMERO: Cierto.

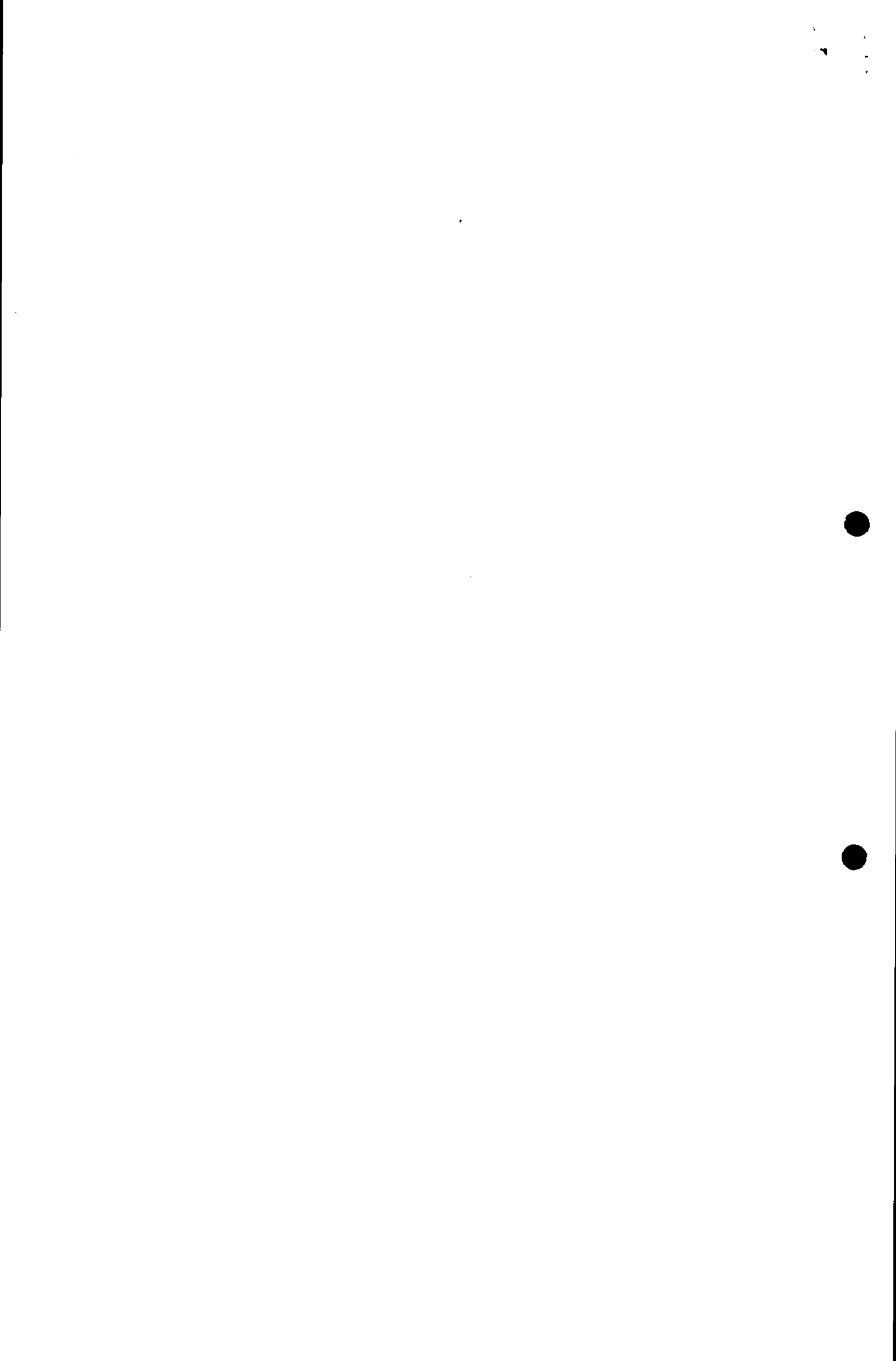
SEGUNDO: Cierto.

TERCERO: Es cierto pues las leyes son de público conocimiento en Colombia, pero no se entiende cual es la norma, pues como se puede observar empieza el ítem diciendo "decreto derogado".

CUARTO: Es cierto, sin embargo esta condición se cumplió a partir del 1º de enero de 1996 con el Decreto 107 de 1996.

QUINTO: Cierto, pero la Policía Nacional para el mes de Agosto de 1997 y nominas mensuales de Septiembre a Diciembre del mismo año cancelo la mencionada bonificación, igualmente según Decreto 058 de 1998 en su artículo 39, dicha bonificación fue incorporada en la asignación básica mensual, es decir la Policía pago y reconoció esta partida.

SEXTO: Cierto.



2
50

SEPTIMO: No es cierto, pues en el Oficio (acto administrativo) demandado precisamente se explica al actor las normas y parámetros que rigieron el pago y liquidación de su asignación de retiro.

OCTAVO: No es cierto, pues la bonificación por compensación fue incorporada a la asignación básica mensual de acuerdo con el Artículo 39 del Decreto 058 de 1998, así:

Artículo 39. En las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente decreto queda incorporada la bonificación por compensación establecida mediante 2072 de 1997.

NOVENO: No es cierto, de acuerdo al hecho anterior.

DECIMO: No es cierto y el sustento igualmente se encuentra en el acto demandado Oficio No. 114569 ADSAL-GRULI-22 de fecha 070512.

DECIMO PRIMERO: se presume cierto de acuerdo a que se contestó y hoy es motivo del presente medio de control.

DECIMO SEGUNDO: Cierto.

DECIMO TERCERO: Cierto.

DECIMO CUARTO: No es cierto, de acuerdo al Oficio materia de control por medio de esta demanda.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, por cuanto la explicación esta controversia es de carácter legal y esta consignada claramente en el Oficio materia de controversia en la presente.

En el evento que se nieguen las pretensiones de la demanda solicito se condene en costas al demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA

El actor a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el CPACA, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 114569 ADSAL GRULI del 07 de Mayo 2012, expedido por la señora Teniente Coronel YOLANDA CACERES MARTINEZ- Jefe Área de Administración Salarial de la Policía Nacional, donde se niega la solicitud de reajuste prima de actualización, bonificación por compensación , por el reajuste pensional de IPC.



Señor Juez precisamente en el acto administrativo demandado se explica claramente la negación del derecho, lo cual no es a capricho de la Policía Nacional, sino que es causal de las mismas circunstancias que rodearon la asignación de pensión en favor del actor.

Es así como esta entidad solicita se estudie el documento motivo de la Litis (aportado y autenticado) el cual explica precisamente que en los años de reajustes solicitados, precisamente es una causa de carácter legal por las normas que regulan la materia.

PRIMA DE ACTUALIZACION – Tuvo carácter transitorio

La prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo carácter transitorio. En efecto, los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que la establecieron, no le otorgaron carácter permanente sino sólo vigencia limitada para los años indicados, esto se deduce con toda claridad del texto de cada uno de los decretos y de lo expresamente manifestado por la ley 4ª de 1992, que sólo autorizó la nivelación por “las vigencias fiscales de 1993 a 1996”, situación que también es aplicable a los retirados. De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual fijada por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados. Así las cosas el fallo sometido a consulta se confirmará parcialmente pues el reconocimiento de la prima de actualización sólo se hará a partir del 1º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995.

Nota de Relatoría: Se cita la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de 3 de diciembre de 2002, Expediente No. S-764, actor ELISERIO BARRAGÁN ORTIZ, Consejero Ponente Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE.

Para abundar en razonamientos, es pertinente citar la decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, contenida en la sentencia de 3 de diciembre de 2002, Expediente No. S-764, actor ELISERIO BARRAGÁN ORTIZ, Consejero Ponente Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, en la que se señaló:

“El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Emergencia Social declarado mediante Decreto 333 de 24 de febrero de 1992, expidió el Decreto Legislativo 335 de la misma fecha, en cuyo artículo 15 creó la Prima de Actualización, al siguiente tenor:

«Decreto 335 de 1992 (24 de febrero)»

Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

...
Artículo 15.- De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los



4

52

Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una Prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

...

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en cada grado, así:

....

PARÁGRAFO.- La Prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrán vigencia hasta cuando se establezca una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.» (Subraya fuera del texto).

Esta norma creó, entonces, la Prima de Actualización para Oficiales y Suboficiales en servicio activo, y precisó que el personal que la devengare en servicio activo tendría derecho a que se le computase en su asignación de retiro. En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª del mismo año (18 de mayo).

El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión¹, se pronunció así:

«...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores.»

A las fechas de expedición y de vigencia de este decreto, el actor ya había pasado a retiro, decretado por Resolución RESCA 347/90 (31 de diciembre de 1990), y gozaba de asignación de retiro desde el 1º de abril de 1991². Luego no alcanzó a devengar la prima de actualización mientras estuvo en servicio activo y, por lo tanto, según el parágrafo del artículo 15 transcrito, no tenía derecho a que esta nueva prima se le computase en su asignación de retiro.

Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron «las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.» En los artículos 10º y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

¹ C-005/95, 11 de mayo, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Antecedentes, fl. 42 C 1.



Ley 4ª de 1992 (18 de mayo)

Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2°.

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.»

El Gobierno Nacional, actuando ahora «en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992» dictó los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, por los cuales fijó para los respectivos años los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas para las respectivas vigencias, y en todas estas normas incluyó la Prima de actualización. El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20)³ por el artículo 35 del Decreto 35 de 1992; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995. Cabe anotar que esta Corporación ha señalado reiteradamente la fuerza que tienen los decretos expedidos en desarrollo de leyes marco o cuadro para derogar leyes anteriores, siempre que unos y otras se refieran a la misma materia delimitada por la ley marco y que se sujeten a los principios establecidos en ésta. Ha dicho el Consejo de Estado:

«No obstante, la capacidad "legislativa" y el poder derogatorio de leyes preexistentes que puedan tener los decretos que desarrollan las leyes marco, no son plenos o completos, como los del Congreso, sino condicionados, tanto por el marco jurídico de principios generales trazado por la correspondiente ley, como por las reglas que, dentro del proceso de interpretación sistemática de la institución de las leyes marco han sido deducidas por la jurisprudencia y la doctrina. El Consejero que actúa como Ponente identificó así algunas de esas reglas:

"3) Las disposiciones de carácter legislativo contenidas en los reglamentos legislativos tienen la virtualidad derogar, modificar o sustituir normas preexistentes que tengan fuerza de ley, siempre y cuando ellas se refieran a materias que son objeto de tratamiento legal mediante el sistema de leyes marco; por vía de ejemplo tenemos que un decreto sobre comercio exterior, expedido en desarrollo de la ley marco de comercio exterior podría derogar leyes comunes que se hubieran expedido con anterioridad sobre esta misma materia.»⁴

Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal, «hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero

³ Los artículos 18, 19 y 20 se refieren a la cuota mensual del 5% que aportan los retirados para el pago de servicios médico-asistenciales y para la Caja respectiva.

⁴ Sección Cuarta, sentencia de 20 de mayo de 1994, Consejero Ponente Dr. Reinaldo (sic) Chahín Lizcano. Reiterada por la Sección Primera en sentencia de 1 de noviembre de 2001, Rad. 6686, Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.



de la Ley 4ª de 1992», según se lee en los respectivos artículos, que enseguida se transcriben:

6
54

«Decreto 25 de 1993

Artículo 28.- De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una Prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

...

PARÁGRAFO.- La Prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal (*que la devengue en servicio activo*) tendrá derecho a que se le compute para (*reconocimiento de*) asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.»

Decreto 65 de 1994

ARTICULO 28. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Economía y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

...

PARAGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal (*que la devengue en servicio activo*) tendrá derecho a que se le compute para (*reconocimiento de*) asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.

Decreto 133 de 1995

Artículo 29. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

...

Parágrafo. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo



décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal (*que la devengue en servicio activo*) tendrá derecho a que se le compute para (*reconocimiento de*) asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.

Bien se ve cómo según el texto original de estas disposiciones, sólo el personal que hubiere devengado la prima de actualización estando en servicio activo tendría derecho a que ésta se le computase para su asignación de retiro. Pero la Sección Segunda de esta Sala, en sentencia de 14 de agosto de 1997⁵ declaró la nulidad de las expresiones «*que la devengue en servicio activo*» y "*reconocimiento de*" contenidas en los párrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, como violatorias del artículo 13 de la Ley 4ª. Dijo entonces la Corporación:

«De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima.»

Idéntico pronunciamiento hizo la Sección Segunda en sentencia de 6 de noviembre de 1997, por la cual declaró la nulidad de las mismas expresiones «*que la devengue en servicio activo*» y "*reconocimiento de*" incluidas en el párrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995⁶.

Sin embargo, mientras estuvieron vigentes, los párrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, y el párrafo del artículo 29 del Decreto 133 de 1995 mantuvieron privado de este derecho al personal en retiro, que, por tanto, no podía reclamarlo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o, por mejor decir, la obligación de esta entidad no era entonces exigible. En consecuencia, mal podía hacerse correr la prescripción contra quien no podía exigir su derecho, y al decidirlo así la Subsección falladora aplicó indebidamente el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Prospera, entonces, el primer cargo.

Se infirmará en este aspecto la sentencia, y en su lugar, se revocará la del Tribunal para reconocer al actor el derecho al reajuste de su asignación de retiro, por efecto de la prima de actualización, entre el 1º de enero de 1993 y el 16 de abril de 1994, derecho que no se extinguió por prescripción.

Y no se reconocerán los reajustes reclamados para la anualidad de 1992, porque el Decreto 335 de ese año, según el cual la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo, fue declarado

⁵ Sección Segunda, sentencia de 14 de agosto de 1997, expediente 9923, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁶ Sección Segunda, sentencia de 6 de noviembre de 1997, expediente 11423, Consejera Ponente: Dra Clara Forero de Castro



8
56

exequible por la Corte Constitucional, en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada.

En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1°), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

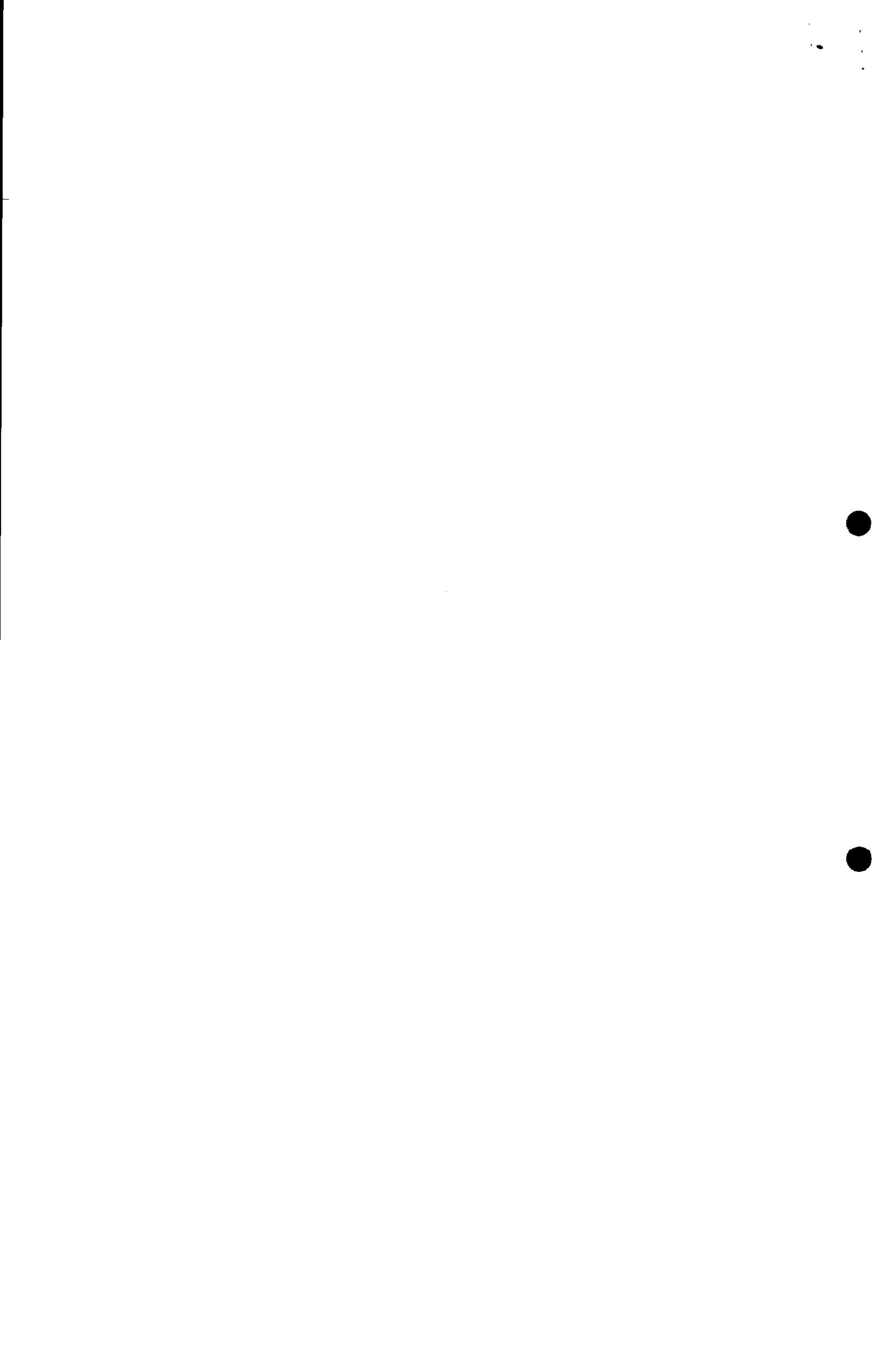
Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995."

(...)

BONIFICACION POR COMPENSACION

BONIFICACION POR COMPENSACION EN LAS FUERZAS MILITARES Y EN LA POLICIA NACIONAL – Regulación / BONIFICACION POR COMPENSACION EN LAS FUERZAS MILITARES Y EN LA POLICIA NACIONAL – Se incorporó al sueldo básico / REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO – Improcedencia. La bonificación por compensación en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional fue incorporada a la asignación básica

La bonificación por compensación para el personal de las Fuerzas Militares fue creada por el artículo 1 del Decreto 2072 de 1997 pero, posteriormente, el párrafo del artículo 1 de la Ley 420 de 1998 ordenó que al incorporarse la bonificación al sueldo básico del personal en actividad tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de la asignación de retiro y de las pensiones Militares y Policiales. En consecuencia, al incorporarse al sueldo básico no será relacionada individualmente. Seguidamente el Decreto 58 de 1998 la incorporó a las asignaciones básicas mensuales establecidas para los militares y policías. A la actora, en su condición de cónyuge del Teniente Coronel del Ejército Nacional DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se le reconoció la pensión de beneficiarios a partir del 8 de julio de 1993, según Resolución 1494 de 10 de septiembre de 1993 (Fis 14 y 17), es decir, devengaba pensión al 31 de diciembre de 1996, y, por ende, era beneficiaria de la bonificación por compensación. La bonificación por compensación, como se deriva de las normas transcritas, quedó incluida dentro de la asignación básica a partir de 1998, según el Decreto 058 de 1998 y los siguientes que fijan el salario para las Fuerzas Militares, y es precisamente a partir del año 1998, que reclama su inclusión la actora. Para el año 1998 la escala salarial porcentual del 47.6%, fijada por el Decreto 58 de 1998, corresponde a la suma de \$1.046.478, como asignación básica, de donde se deduce que no hubo desmejora salarial, pues la asignación básica es superior a la fijada en el año anterior, aun incluyendo la bonificación por compensación. Así las cosas, sí es cierto que la bonificación quedó subsumida en la asignación mensual, como lo enunció el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 420 de 1998. Acatando el



precedente citado, que ahora se ratifica, las pretensiones no están llamadas a prosperar porque la actora no demostró que la bonificación por compensación no hubiera sido pagada y, por el contrario, en el proceso se probó, conforme a las normas que la regularon, y las documentales arrojadas al plenario, que la prestación se incorporó a la pensión de beneficiarios que percibe la actora a partir del año 1998. Finalmente conviene señalar que el Gobierno Nacional en aplicación de la Ley 4 de 1992 puede, como en este caso, incorporar una prestación al salario de los empleados y esta circunstancia per se no implica violación de los derechos adquiridos pues, se insiste, simplemente se está cambiando la forma como se paga, sin que ello genere menoscabo de la prestación.

FUENTE FORMAL: DECRETO 2072 DE 1977 DE 1997 – ARTICULO 1 PARAGRAFO / DECRETO 058 DE 1998 / LEY 420 DE 1998

NOTA DE RELATORIA: Sobre la bonificación por compensación en las Fuerzas Militares, Consejo de Estado, sentencia de 17 de mayo de 2007, Rad 4628-04, M.P. Ana Margarita Olaya Forero.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE IPC

En cuanto a esta solicitud y pretensión en el oficio motivo de la presente demanda se especifica la asignación básica e incremento porcentual que ha tenido su salario para los años 1997 al 2011, el cual puede analizarse y verificar la legalidad de lo solicitado.

Por lo anteriormente anotado sometemos ante su honorable Despacho que se denieguen las suplicas de la demanda.

PRUEBAS APORTADAS:

- Oficio No. 114569 ADSAL-GRULI-22 de fecha 070512 en tres (03) folios, debidamente autenticados por la Oficina de Defensa Judicial Bolívar, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda en su numeral ~~sexto~~ y el cual trae consigo el soporte legal para negar lo solicitado por el actor.

ANEXOS

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto, debidamente autenticado.
2. Fotocopia resolución No.10729 del 26 de agosto de 1997.
3. Fotocopia Resolución No 6108 del 10 de septiembre de 2012.



DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 10729 del 26 de agosto de 1997, es el señor Comandante del Departamento de Policía Bolívar, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad Calle real No. 24-03, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

BUZON ELECTRONICO: debol.notificacion@policia.gov.co

De la Honorable Magistrada, su servidor



HERMAN ENRIQUE RUIZ USTA
C. C. No. 78.034.000 Expedida en Cereté.
T. P. No. 153.354 del C. S. de la Judicatura.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Honorable.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-00-2013-00049-00
ACTOR: DONALDO ENRIQUE PARRA VILLA
DEMANDADO: - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

JORGE OCTAVIO VARGAS MENDEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Comandante del Departamento de Policía Bolívar, debidamente facultado mediante, Resolución No.6108 del 10 de Septiembre de 2012, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, y Resolución N° 10729 del 26 de Agosto del 1997, por medio del presente escrito manifiesto al Honorable Magistrado, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor HERMAN RUIZ USTA identificado con C.C. No.78.034.000 de Serete- Córdoba, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.354 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

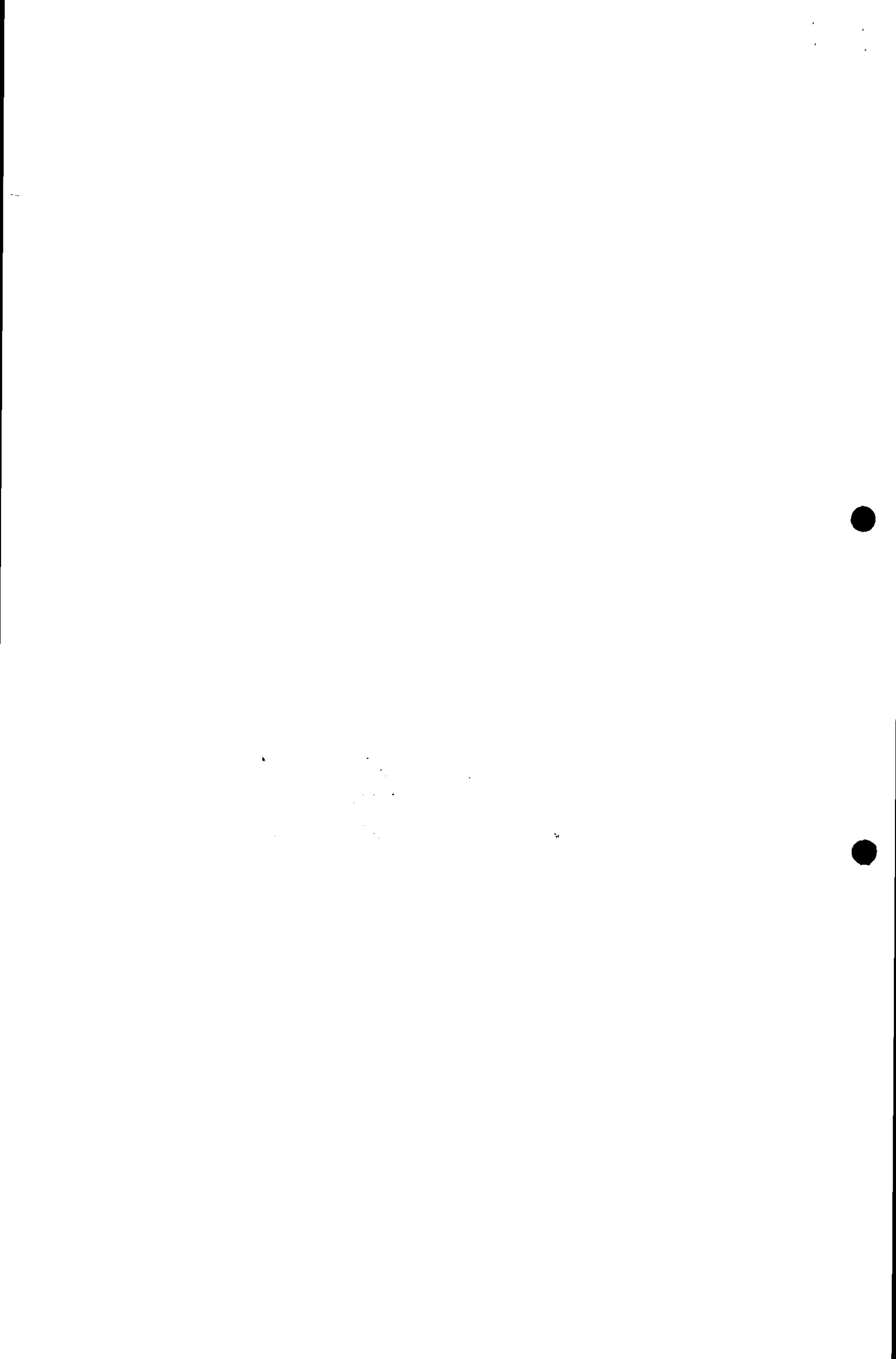
El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Coronel JORGE OCTAVIO VARGAS MENDEZ
Comandante de Departamento de Policía Bolívar
C.C. No.79.245.175 de Bogotá D.C.

Acepto

HERMAN ENRIQUE RUIZ USTA
C.C. No. 78.034.000 de Serete
T.P. 153354 del C.S. de la J

JUZGADO 175 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario. 50660
VARGAS MENDEZ quien se identificó por su C.C. No. 79245175
Expedida en Bogotá D.C.
Cartagena 12 - Agosto 2013
El Secretaríe





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 61 08 DE 2012

(10 SET. 2012)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indican, así:

Coronel **GERMÁN EDUARDO JAIMES RICANEO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.362.481, por término de Comisión en el Exterior, a la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión, como Subdirector.

Coronel **JORGE OCTAVIO VARGAS MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.245.175, por término de Comisión en el Exterior, al Departamento de Policía Bolívar, como Comandante.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

10 SET. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

VO. B. DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
VO. B. COORDINADORA GRUPO REGIONALES DENPALES
VO. B. ASISTENTE SOCIAL Y ADMINISTRATIVO





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 10728 DE 19

28 AGO. 1997

Por la cual se delegan unas funciones

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales que le confieren los artículos 21 del Decreto 1030 de 1968, artículos 2 y 3 del Decreto 2003 de 1971, 149 y 150 del Código Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 149 establece: "Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas podrán ejercer acción de nulidad, de nulidad o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán interponer todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

"En los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada por el Administrador de Departamento Administrativo, Superintendente, Gobernador o Alcalde del Estado, Procurador o Contralor, según el caso; en general, por la persona o personas que en el acto que expidió el acto o produjo el hecho..."

que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 20 de la Ley 214 de 1971 de 07 de octubre de 1995, consigna: "Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todas las acciones contenciosas que se interpongan contra ellas o contra las actas que expidan. En el caso de las acciones de nulidad se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes el juez le delega la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien debe hacerse la notificación, o su domicilio, no se encuentra o no pudiera, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se hará eficaz mediante entrega por el postal, con copia al empleador que lo recibe de copia auténtica de la demanda y del auto declaratorio y de acatamiento que envía por el mismo conducto al notificado."

que el Decreto 1673 del 27 de mayo de 1997...

1
2
3
4



Continuación de la Resolución por la cual se delegan varias funciones

RESUMEN

ARTICULO 1o.

Se delega la facultad para notificarse de las demandas y contestarlas oportunitas en los procesos contenciosos administrativos que se inicien en la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Armada Nacional - Fuerza Aérea Colombiana - Gendarmería en los Territorios Administrativos del país en las siguientes Comandos:

TA	Antioquia	Medellín	Comandante Cuarta Brigada
TA	Arauca	Arauca	Comandante Comando Operativo No. 2
TA	Atlántico	Puerto Libertad	Comandante Segunda Brigada
TA	Bolívar	Cortagena	Comandante Fuerza Naval Salento
TA	Bolívar	Tanja	Comandante Tercera Brigada
TA	Caldas	Manizales	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Agucón"
TA	Cauca	Popayán	Comandante Decimo Segunda Brigada
TA	Cauca	Popayán	Comandante Batallón de Infantería No. 7 "Los Héroes López"
TA	Córdoba	Montaria	Comandante Decimo Primera Brigada
TA	Cesar	Yopal	Comandante Decimo Tercera Brigada
TA	Cesar	Valledupar	Comandante Batallón de Artillería No. 9 "Las Vegas"
TA	Chocó	Quibdó	Comandante Batallón de Infantería No. 10 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 11 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 13 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 14 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 15 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 16 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 17 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 18 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 19 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 20 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 21 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 23 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 24 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 25 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 26 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 27 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 28 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 29 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 30 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 31 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 32 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 33 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 34 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 35 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 36 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 37 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 38 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 39 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 40 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 41 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 42 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 43 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 44 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 45 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 46 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 47 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 48 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 49 "Los Héroes"
TA	Cundinamarca	Bogotá	Comandante Batallón de Infantería No. 50 "Los Héroes"

11



Continuacion de la Resolucion 10729 del 29 de mayo de 1997

ARTICULO 2o. Delegar en los Comandantes de los Equipamientos de policia la facultad para notificar y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que contra la Nacion - Ministerio de Defensa Nacional (Policia Nacional), cursan en los Tribunales Administrativos del pais.

ARTICULO 3o. Delegar en el jefe de la Division de Negocios Judiciales de la Policia Nacional la facultad de notificar y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que contra la Nacion - Ministerio de Defensa Nacional (Policia Nacional), cursan en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ARTICULO 4o. Los apoderados de que trata la presente resolucion deberan estar vinculados con el Ministerio de Defensa Nacional o con la Policia Nacional de conformidad con las respectivas listas de personal mediante contrato de trabajo.

ARTICULO 5o. La presente resolucion rige a partir de la fecha de su expedicion y derogando las resoluciones Nos. 9562 del 09 de mayo de 1996 y 10418 del 12 de mayo de 1996.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogota, D.R.



ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA DIVISION

Handwritten signature of the General Archivist.

Comandador en Jefe Archivo General

EL MINISTRO DE DEFENSA

Handwritten signature of Gilberto Echeverri Gutierrez.

GILBERTO ECHEVERRI GUTIERREZ



ES FIEL COPIA...

1
2
3



16

64

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



No. **WLD 4569** / ADSAL - GRULI - 22

Bogotá, D.C. **07 MAY 2012**

Señor Agente @
DONALDO ENRIQUE PARRA VILLA
bperez4@gmail.com
Calle 7 No. 7 - 52, barrio La Loma de Soplaviento
Soplaviento - Bolívar

Asunto: Respuesta petición No. 746207 Rad. No. 107383 del 27/04/2012

Con toda atención y en respuesta al comunicado del asunto, recibido en esta Área por competencia el 27 de abril de 2012, por el cual solicita información sobre el reconocimiento de la Prima de Actualización, la bonificación por compensación y el reconocimiento, liquidación y pago de los dineros retroactivos, adicionando los porcentajes ordenados al salario conforme al IPC, de manera comedida me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Verificados los antecedentes que reposan en la base de datos del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató que usted fue dado de alta en el grado de Agente, mediante Resolución No. 11364 del 15/11/1991 con fecha fiscal 19/11/1991, así mismo, figura con Resolución de retiro No. 03526 del 27/09/2011 con fecha fiscal 03/10/2011.

1. PRIMA DE ACTUALIZACIÓN:

De conformidad con el Decreto 335 de 1992, se estableció la Prima de Actualización que fue incluida en el salario mensual del personal uniformado en servicio activo en los grados de Oficiales, Suboficiales y Agentes, para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995. Así mismo, se dispuso que la Prima de Actualización tendría vigencia hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, condición que se cumplió a partir del 1° de enero de 1996 con el Decreto 107 de 1996, en el cual se eliminó a partir de la citada fecha, la Prima de Actualización como parte integrante del salario, asignación de retiro o pensión.

Así mismo, a partir del 1° de enero de 1996, la citada prima no fue incorporada en los Decretos de aumento salarial ni en las prestaciones sociales de los miembros de la fuerza pública en actividad o en goce de asignación de retiro, pensión de invalidez o sobreviviente.

Es de aclarar que de conformidad con los fallos proferidos por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, no se ordenó taxativamente la continuidad del pago de la Prima de Actualización al personal uniformado que la percibió en el periodo comprendido entre 1992 a 1995, o a los beneficiarios de asignación de retiro o pensión, pero sí abrió la posibilidad para que la reclamara el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes retirados antes del 1° de enero de 1992 o sus beneficiarios, en caso de sustitución de asignación de retiro, pensión de invalidez o muerte.



2. BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN:

El Decreto 122 de 1997, estableció la escala salarial para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes, personal del Nivel Ejecutivo y Empleados Públicos de la Policía Nacional; posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2072 de 1997, creando la bonificación por compensación con el fin de nivelar los salarios del personal citado anteriormente.

En cumplimiento de las anteriores normas, la Policía Nacional oficiosamente en nómina adicional del mes de agosto de 1997 y nóminas mensuales de septiembre a diciembre del mismo año, a través de las diferentes pagadurías a nivel nacional, canceló la mencionada bonificación a todo el personal adscrito a la Institución con retroactividad al primero de enero de 1997; posteriormente, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 058 del 10 de enero de 1998, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la Policía Nacional, la bonificación por compensación fue incorporada en la asignación básica mensual, es decir, que la Institución ya reconoció y pagó la bonificación por compensación que solicita.

Por lo anterior, su petición carece de fundamento y por ende no es procedente atenderla favorablemente, puesto que si revisa los desprendibles de pago correspondientes al año 1997 comprobará el valor liquidado y cancelado por concepto de bonificación por compensación; en caso de no poseerlos, puede obtener constancia de sus haberes devengados mensualmente en la Tesorería de la Dirección General de la Policía, previo el pago del valor estipulado para la emisión de estos documentos. Por otra parte, me permito informarle que los Estatutos de Carrera que en todo tiempo han regido la liquidación de prestaciones sociales unitarias o periódicas (asignación de retiro o pensión) del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, han consagrado un término máximo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles los derechos para la reclamación de los mismos; una vez vencido, opera el fenómeno de la prescripción según lo establecen el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 y artículo 60 del Decreto 1091 de 1995.

3. RECONOCIMIENTO Y PAGO IPC

De conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un **Régimen Especial propio prestacional y de Carrera**, para el personal uniformado y No uniformado, regulado en los Decretos 1212 "Por el cual se reforma el Estatuto del personal de Suboficiales y Oficiales de la Policía Nacional", 1213 "Por el cual se reforma el Estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional", 1214 "Por el cual se reforma el Estatuto y el Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional", del 08 de junio de 1990 y 1091 " Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" del 27 de junio de 1995.

Por lo anterior, en el caso concreto, el régimen prestacional aplicable para el personal de Agentes de la Policía Nacional, es el Decreto 1213 de 1990.

Es de señalar que los sueldos básicos para el personal de la Policía Nacional, los fija el Gobierno Nacional anualmente con base en las facultades otorgadas en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.

En relación con la normatividad salarial y prestacional, la Policía Nacional sólo puede liquidar aquellos valores contenidos en los Decretos de sueldos, primas y subsidios vigentes.

De otra parte, me permito relacionar la asignación básica y el incremento porcentual que ha tenido su salario, para los años 1997 al 2011 fecha de su retiro, así:



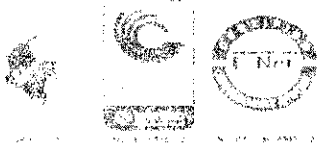
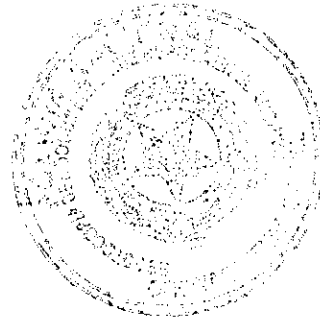


FACTORES SALARIALES E INCREMENTO PORCENTUAL PARA EL PERSONAL DE AGENTES					
AÑO	AG > 5 AÑOS	%	AG > 10 AÑOS	%	DECRETO
1997	\$ 287.279,00	18,76			0122 del 16011997
1998	\$ 338.787,00	17,93			0058 del 10011998
1999	\$ 389.301,00	14,91			0062 del 08011999
2000	\$ 425.234,00	9,23			2724 del 27122000
2001	\$ 463.504,00	9,00	\$ 475.235,00	9,00	2737 del 17122001
2002			\$ 503.749,00	6,00	0745 del 17042002
2003			\$ 539.013,00	7,00	3552 del 10122003
2004			\$ 573.994,00	6,49	4158 del 10122004
2005			\$ 605.564,00	5,50	0923 del 30032005
2006			\$ 635.842,00	5,00	0407 del 08022006
2007			\$ 664.455,00	4,50	1515 del 05052007
2008			\$ 702.263,00	5,69	0673 del 04032008
2009			\$ 756.127,00	7,67	0737 del 06032009
2010			\$ 771.249,00	2,00	1530 del 03052010
2011			\$ 795.698,00	3,17	1050 del 04042011

Atentamente,

Yolanda Cáceres Martínez
 Teniente Coronel **YOLANDA CÁCERES MARTÍNEZ**
 Jefe Área de Administración Salarial

Elaborado por: PRO-05 WILSON CARRO
 Proyecto: CT JENNY MORALES
 Revisó: SC LUZ Y SUAREZ
 Fecha de elaboración: 02/05/2012
 Archivo: Mis documentos 2012



Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
 Teléfonos: 3159801-3159062
 ditah.adsgruli-nov5@policia.gov.co
 www.policia.gov.co

Prosperidad
para todos



IDS - OF - 0001
 VER: 0

